



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 091

Referencia	Ejecutivo
Ejecutante	Rosa Elena Puerta Vanegas
Ejecutado	Hospital General de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00275 00
Asunto	Decide acerca de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Procede el Juzgado a decidir si en la presente demanda hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Los señores LUZ ANGELA GUISAO PUERTA, JUAN DE LA CRUZ GUISAO RUEDA, FREDY ALEXANDER GUISAO PUERTA Y SANDRA MILENA GUISAO PUERTA, quienes afirman ser los herederos de la señora ROSA ELENA PUERTA VANEGAS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"PRIMERA: Por un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 2 de junio de 1995 y hasta el 22 de diciembre de 2002 (fecha de su fallecimiento). Conforme se dijo en la parte motiva y resolutive de los fallos de primera y segunda instancia.

SEGUNDA. Por el pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos obrante en el cuaderno de pruebas, desde el 2 de junio de 1995 hasta el 2 de junio de 1998. Los anteriores valores deberán ser ajustados o indexados hasta el 18 de abril de 2008, en los términos del artículo 178 del código contencioso administrativo.

TERCERA. Por el interés moratorio causado desde el día en que se hizo exigible la obligación (19 de abril de 2008, fecha ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del CCA. Como se dijo en la sentencia de segunda instancia (sentencia C-188 de 1999). Los cuales se liquidaran en su momento.

CUARTA. Condenar a la ejecutada en costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece los procesos de los cuales conocen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual en su numeral 6º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

[...]"

Observa el Despacho que en el presente caso se trata de una demanda ejecutiva derivada del incumplimiento a lo proferido en sentencia condenatoria emanada en primera instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia y en segunda por el Honorable Consejo de Estado, por lo tanto de conformidad con lo establecido en la norma transcrita su conocimiento corresponde a esta jurisdicción.

Visto lo anterior, debe señalarse que para abrir paso a la acción ejecutiva, es necesario que a la demanda se acompañe el título ejecutivo, requisito *sine quan non* para proceder a librar el mandamiento ejecutivo.

Observa el Despacho respecto este requisito que en el presente evento por tratarse de un título judicial (providencias judiciales), es necesario para que el mismo preste mérito ejecutivo, que cumpla con las formalidades legales indicadas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. En el presente evento, la copia aportada de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia cumple con el requisito legal –ver folios 20 a 41-, sin embargo la copia proferida por el Honorable Consejo de Estado –ver folios 42 a 58- se encuentra en copia simple, sin

*Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Rosa Elena Puerta Vanegas
Ejecutado: Hospital General de Medellín
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00275 00*

que obre constancia de la secretaría de dicha corporación en la que haga constar la ejecutoria de la misma y su autenticación, tal como lo exige la norma citada.

Ahora, es un hecho claro que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue emitida a favor de la señora ROSA ELENA PUERTA VANEGAS quien falleció y por ende fungen como demandantes JUAN DE LA CRUZ GUISAO RUEDA-folio 2-, y LUZ ANGELA GUISAO PUERTA –folio 1-, FREDY ALEXANDER GUISAO PUERTA-folio 6- Y SANDRA MILENA GUISAO PUERTA-folio 11-, quienes afirman ser los herederos de la señora ROSA ELENA PUERTA VANEGAS y para probar su calidad de herederos aportan registro civil de matrimonio –folio 68-, registro civil de defunción –folio 67-, y una escritura pública de liquidación de herencia –folio 63-. Lo anterior implica que deba analizarse si de los citados cabe predicar legitimidad para reclamar por activa el pago de las acreencias que se afirma se adeudan por parte de la entidad demandada.

La legitimación en la causa por activa es la calidad que se predica de una persona para formular las pretensiones de la demanda, por estar sujeto de una relación jurídica sustancial, situación que resulta en consecuencia, necesario acreditar. Sin embargo a juicio del despacho tal aspecto no se prueba en las diligencias, esto es, no se observa que los demandantes tengan legitimación por activa y por ende no tienen facultad para reclamar los derechos objeto de las pretensiones, por cuanto la titular del derecho falleció, lo que comporta que sus herederos deban acreditar dicha calidad, probando que dicho crédito se traspasó a su herencia en proceso sucesoral, ante juez o notario, o en su defecto, probar que dicha masa herencial se encuentra en trámite de liquidación y que por ello lo piden para la misma, pero no hacerlo como en el sub-lite a nombre propio, por cuanto, se reitera, no tienen facultad de ser sujetos litigiosos o partes en el proceso para reclamar el derecho.

Lo anterior por cuanto no se arrima con la demanda el documento que acredite la distribución del crédito que se reclama, por proceso de sucesión o liquidación de herencia mediante escritura pública, sin que la parte demandante pueda pretender que la escritura pública de liquidación de herencia aportada con la demanda –ver folios 63 a 65-, se constituya en dicha prueba, por cuanto la misma no los acredita como herederos, toda vez que solo hace relación a un lote de terreno y no al crédito correspondiente que aquí se demanda, por ende los aquí demandantes no tienen legitimación en la causa.

*Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Rosa Elena Puerta Vanegas
Ejecutado: Hospital General de Medellín
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00275 00*

En ese orden de ideas, no habiendo legitimación en la causa por activa, ni documento sucesoral que permita acreditar tal calidad, se deniega el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores JUAN DE LA CRUZ GUIAO RUEDA, SANDRA MILENA GUIAO PUERTA, LUZ ÁNGELA GUIAO PUERTA Y FREDY ALEXANDER GUIAO PUERTA, en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 19 de abril de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Rosa Elena Puerta Vanegas
Ejecutado: Hospital General de Medellín
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00275 00